

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/174/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/174/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00212121**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/174/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante oficio de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y

forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en las lenguas maternas de Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco jonaz, Chinanteco, Chochoalteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco,

Chuj, Chol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteco, Kaqchikel, Kickapoo, kiliwa, kumiai, kuahl, Kiche, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoluca de la Sierra, Qatok, Qanjobal, Qeqchí, Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque.” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

**SOLICITUD: 00212121**

En atención a su solicitud de información, en la cual solicita lo siguiente:

**Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en las lenguas maternas de Akateco, Amuzgo, Awakateco, Ayapaneco, Cora, Cucapá, Cuicateco, Chatino, Chichimeco jonaz, Chinanteco, Chochohteco, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Chol, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteco, Kaqchikel, Kickapoo, kiliwa, kumiai, kuahl, Kiche, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Popoloca, Popoluca de la Sierra, Qatok, Qanjobal, Qeqchí, Sayulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque.**

En atención a su petición me permito hacer referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que en este sentido indica lo siguiente: **ICIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y **procurarán**, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Ahora bien, es importante aclarar que el procurar viene definido por el Real Diccionario de la Lengua Española como:

1. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa
2. Conseguir o adquirir algo

Es por lo anterior y considerando que es más bien una cuestión a intentar más no obliga en un sentido estricto. En términos generales, un sujeto obligado es aquel que, por ley o regulación, debe cumplir con régimen especial, que si bien es cierto La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23 nos dice quienes son considerados como sujetos obligados. A la letra dice:

"son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal".

Así pues, es importante destacar que no existe una negativa por parte de este Instituto a brindar el acceso a la información a quien lo requiera en cumplimiento a las obligaciones comunes o específicas de la Ley sin embargo, en el supuesto aquí planteado por el solicitante y que se indica en su solicitud de folio 00212121 el contar con la Ley local traducida en las 68 las lenguas indígenas es de momento material y presupuestariamente imposible para esta institución.

De igual manera vale la pena hacer mención a que se han realizando acercamientos con los grupos indígenas de esta entidad federativa para valorar las opciones a futuro de contar con las respectivas leyes en su lengua, sin embargo, son cuestiones que debido a la contingencia sanitaria actual se han visto detenidas. Actualmente sí contamos con la ley de transparencia traducida al sistema braille.

Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

Me inconformo por la declaración del sujeto obligado pues declara la inexistencia de la información y la falta, deficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento

que es mas bien una cuestión a intentar mas no obliga en un estricto sentido el contar con la ley local traducida en las 68 lenguas indígenas pues es de momento material y presupuestariamente imposible para esta institución.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)

El solicitante, quien recurrente, dentro del Mecanismo de Revisión identificado con el número REV/174/2021, aduce a los supuestos previstos en las fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California (LTAIPBC), relativos a la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En virtud de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

La suscrita, titular de la Unidad de Transparencia, en la respuesta brindada el 19 del marzo del año en curso, y que fuera hecha del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le dio oportuna contestación y expresó la imposibilidad de este órgano a brindarle la traducción en las lenguas indígenas solicitadas, mismas que el propio Instituto Nacional de Lenguas Indígenas establece que son un total de 68 lenguas nacionales además del español, cantidad que el ahora recurrente en su petición de origen fue la que realizó.

Si bien es cierto, se reconocen los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas como un derecho humano, así como el derecho de acceso a la información; como se observa, es una tarea que implica no únicamente los recursos presupuestarios suficientes para llevarla a cabo, pero también, una labor de colaboración entre las instituciones

2

públicas especializadas que pudieran auxiliar a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

En contexto de lo antes expresado, como bien lo establece el propio artículo 65 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su segundo párrafo, hablamos de un

trabajo progresivo y realizado en colaboración, en este caso con el propio Sistema Nacional de Transparencia y por ello el considerarlo de manera distinta puede no dar los resultados esperados por el ahora recurrente dentro de los tiempos de respuesta que indica la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 125, incluso con la ampliación que la normativa en comento de manera excepcional permite en dicho instrumento, había imposible haber brindado una respuesta de manera satisfactoria al recurrente.

El subrayado es hecho por la suscrita únicamente para énfasis:

**Artículo 65.** Los Organismos autónomos y los sujetos obligados establecerán los medios que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera localizada a personas que hablen idiomas propios indígenas.

Por lo que, por el presente y a través del Sistema Nacional, deberá generarse y desarrollarse, de forma progresiva, eficiente y programada, acciones a favor de la accesibilidad de la información en la medida más amplia posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Así pues, haber realizado ajustes por parte de este sujeto obligado dentro del tiempo ordinario que establece la propia Ley local de transparencia para proporcionar la traducción en las 68 lenguas indígenas reconocidas es una labor que implica más actores en su ejecución y que en definitiva resultaría imposible alcanzar.

(...)"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia declaró que el poder contar con la traducción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, en las 68 lenguas maternas reconocidas a nivel nacional era materialmente imposible no por una cuestión de falta de ánimo para cumplir con esa encomienda, si no la problemática de orden presupuestal.

En ese mismo sentido al dar contestación a medio de impugnación el sujeto obligado ratificó su contestación inicial, señalando la imposibilidad para brindar la traducción en las lenguas indígenas solicitadas, pues además de la falta de presupuesto, implica la colaboración entre instituciones públicas especializadas.

Como referencia es preciso establecer que en **Baja California** existen cinco **grupos indígenas** nativos: los kumiai, tipai, pa ipai, kiliwa y cucapá, así mismo todos los entes públicos deben reconocer el derecho lingüístico de los pueblos indígenas como un derecho humano, así como su derecho de acceso de información; aunado a lo anterior, los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Por lo que, por sí mismos o, a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

De igual forma hay que puntualizar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Constitución Local, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por lo que si bien es cierto es necesario que los ordenamientos esten disponibles en lenguas maternas, preferentemente las que pueden interesar a los pueblos nativos en el Estado, tambien lo es que existe la complicacion presupuestal pues con regularidad es limitado, lo que implica la imposibilidad de generar las traducciones, ademas de que es

necesario llevar a cabo un amplio trabajo de colaboración entre las diferentes instituciones gubernamentales que pudieran aportar su esfuerzo para lograr este objetivo, trabajo que debe realizarse de manera paulatina.

No obstante que el sujeto obligado justificó la inexistencia de la información, se advierte la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece las funciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales está la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Bajo tal tenor, al no exhibir Acta de Comité de Transparencia mediante la cual declare la inexistencia de la información solicitada; no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00212121**, para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00212121**, para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de la información.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

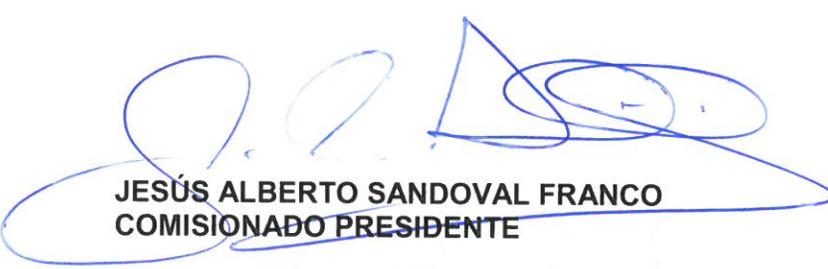
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

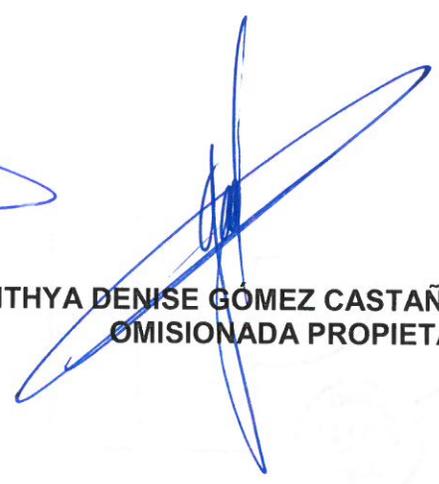
**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

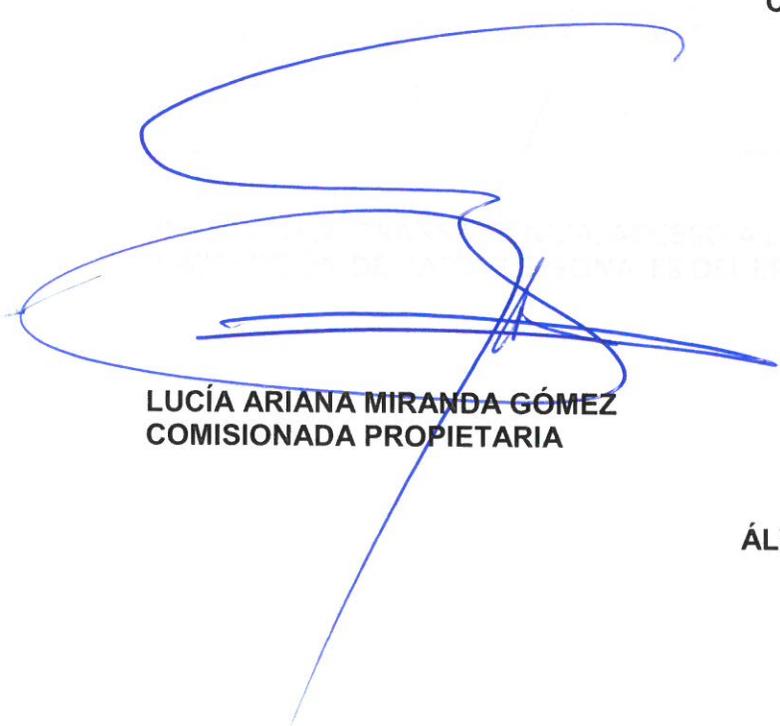
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/174/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

